

Pese a que los debates acerca de la naturaleza jurídica de las instituciones han incurrido con excesiva frecuencia en «diálogos de cátedra» sin un claro reflejo en la práctica, todo análisis de investigación rigurosamente conducido tiene una directa proyección en la vida real, y su correcto enfoque no empaña la utilidad del intento, antes bien, lo dirigen y encauzan a un mejor servicio de las normas jurídicas, y, por ende, de los fenómenos sociales.

En este sentido, la monografía presentada se hace acreedora de un logrado reconocimiento. A través de sus páginas el autor demuestra un dominio de la técnica jurídica no descompasado respecto de su vertiente práctica; lo que le posibilita indagar en los problemas vivos con soltura, y proponer alternativas claras a cuestiones que, desde otro punto de vista, pudieran tenerse por complejas o desiertas de un fundamento jurídico seguro. A este fin conduce una visión interdisciplinaria y unitaria —de conjunto— del ordenamiento jurídico, que sirve también para reavivar categorías en principio desfasadas (de residuos históricos se juzgan), logrando así su acomodo en las nuevas circunstancias que lo propician.

La lectura del libro no deja impasible al destinatario, y provoca una tarea de reflexión sobre su contenido. En mi caso particular ha servido, entre otras cosas, para replantearme los criterios de imputación de la vivienda familiar y su posible carácter de prestación específica en beneficio corrector de quien sufre un detrimento económico por la coyuntura de crisis matrimonial de que se trate (aunque, según creo, este interés debe quedar siempre supeditado al preferente de los hijos); el alcance de la titularidad de los bienes gananciales antes y después de disolverse la sociedad; y, por último, la trascendencia del arbitrio judicial en este orden de materias (muy criticado, con motivadas razones, por el profesor Rams Albesa, pero en último extremo inevitable —aunque con ciertos límites para no convertirlo en arbitrario— máxime tratándose de circunstancias tan estimativa como ésta).

En suma, el acierto del estudio queda patente, tanto por su objeto como por el método y las conclusiones: delinea un régimen jurídico de la vivienda familiar en la situación de crisis del matrimonio con arreglo a relaciones jurídicas preconcebidas y útiles sobremanera en cuanto a su ejercicio (v. gr.: conversación, mejoras, gastos, disposición..., etc.), arrojando un resultado claro y preciso, con las necesarias dosis de seguridad exigidas por la justicia. Con estas premisas cumplidas la obra sirve a un mismo tiempo a profesionales e investigadores, pues, en el fondo, la materia de trabajo —mientras se aborde con un mínimo de rigor— es idéntica.

RAMÓN DURÁN RIVACOBA.

VITALI, ENRICO, y CASUSCELLI, GIUSEPPE (a cura di): *La disciplina del matrimonio concordatorio dopo gli Accordi di Villa Madama*, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1988, XI-434 págs.

Reúne el volumen las actas del Congreso que con dicho título se celebró, bajo los auspicios de la Cátedra de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Milán, unos años atrás. A lo largo de tres días se desarrollaron ponencias, intervenciones y mesas redondas, donde se discutió principalmente la disciplina, renovada en los Acuerdos de modificación del Concordato de Letrán, firmados entre la Santa Sede y el Estado italiano en 1984, en la cuestión de la eficacia civil del matrimonio canónico. Un repaso a la lista de los participantes en el Congreso confirma el acierto de los organizadores, profesores Vitali y Casuscelli. En primer lugar, por el patente pluralismo ideológico de los intervinientes, con tendencias más pro-elesiales o laicas, pero por encima de todo juristas que analizan la realidad jurídico-positiva con un excelente

manejo de la dogmática jurídica. En segundo, por la propia condición profesional de los ponentes, catedráticos de disciplinas varias, como Derecho Eclesiástico, Derecho Constitucional, Derecho Civil o Historia del Derecho, y Magistrados de la sección civil de la Corte de Casación. Congreso, pues, en este último sentido, ósmosis de la doctrina y la jurisprudencia —según lo definiera el Magisterado de la Corte de Casación Santusuosso (pág. 175)—. Este acertado enfoque se subraya especialmente en la materia de la disciplina jurídica del matrimonio canónico, donde las decisiones de los Tribunales Superiores —la Corte de Casación y la Corte Constitucional— han jugado un papel de primerísima importancia a fin de adecuar el régimen establecido en los Pactos de Letrán de 1929 al sistema político de la Constitución de la República italiana.

Todos estos factores contribuyeron a la realización de un debate interesante y rico de ideas, que toca las cuestiones nucleares de la disciplina matrimonial —y éste es, a mi juicio, otro acierto de los organizadores— en el amplio margen de tiempo que se presta a las intervenciones espontáneas de los participantes después de la exposición de las ponencias, o a las mesas redondas en las que el talante de los intervinientes es reflejo de la polémica doctrinal. Otro motivo de felicitación a los organizadores es, pues, que hayan salvado las dificultades inherentes a la recepción «viva voce» de las intervenciones y las hayan recogido, yo diría atrapado, en la negra letra de la imprenta contribuyendo a la reflexión y ponderación de argumentos a través de su lectura.

Una de las dificultades con las que se enfrenta la persona que recensiona un volumen de actas de un congreso o reunión de estudio cualquiera, es la de ayudar a captar las múltiples facetas puestas en discusión, sin perderse en lo parcial en menoscabo de la esencia de los problemas. Yo diría que la visión caleidoscópica producto de las diferentes perspectivas elegidas, del pluralismo cultural, de las inquietudes y experiencias de los estudiosos, no pueden ocultar que detrás del juego de lentes se encuentra la imagen real. Por ello, no está de más recordar los perfiles del objeto de estudio elegido en el Congreso, cuyas actas se comentan, expuestos en el sentido que va de lo específico a lo genérico: la disciplina del matrimonio canónico según la regulación del artículo 8 de los Acuerdos de 1984 y núm. 4 del Protocolo adicional; la relación de tal regulación con los antecedentes, ya sean éstos valorados respecto al régimen matrimonial del Concordato de Letrán, las decisiones de la Corte Constitucional y las diferentes relaciones del artículo en las seis «Bozzas» o proyectos que desde 1969 se sucedieron; y la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Villa Madama, su posición respecto al Texto constitucional y la Ley de aplicación al ordenamiento jurídico interno italiano. A falta de una línea argumental continuada, como sucedería si el volumen hubiera sido redactado por un solo autor, elegiremos los ámbitos citados, que dan en conjunto una visión aproximada de los problemas que plantea la disciplina matrimonial concordataria, a fin de vertebrar la exposición de las ideas, datos y opiniones vertidos en el Congreso. Comenzaremos con los aspectos más generales —pero no por ello menos debatidos— en torno a la naturaleza y aplicación de los Acuerdos con la Iglesia Católica. Naturalmente, ni siquiera se pretende dar una idea exhaustiva de la multitud de cuestiones y valoraciones que aparecen en las páginas del libro —tarea fuera del sentido de una recensión—, pero sí ofrecer una visión de los problemas más debatidos y sintetizar cuanto sea posible los términos de una polémica que puede contribuir a ayudar al lector español a reflexionar sobre una regulación que guarda muchas similitudes con la nuestra.

El tema de la naturaleza jurídico-internacional de los Acuerdos no parece ser puesto en tela de juicio. En las intervenciones de algunos profesores —por ejemplo, Mantuano, Finocchiaro o Fumagalli (vid., respectivamente, págs. 113, 125, 244)— se da como hecho admitido, presupuesto del que parten en la argumentación de otras

cuestiones como la interpretación de los Acuerdos, la jerarquía de éstos en el sistema de fuentes nacional, o los caracteres de la Ley de aplicación.

Tan sólo Luciano Guerzoni pone en duda tal naturaleza de convención *iuris gentium*, lo cual se desprende del singular proceso de aprobación controlado por el Parlamento e impropio de los Tratados internacionales (pág. 360). Tal argumento es contestado por Ömbretta Fumagalli subrayando la condición *sui generis* de Tratado internacional de los Concordatos, pero que no desdice su naturaleza de negocio internacional estipulado por el ejecutivo (pág. 383).

Sí continúa siendo tema de gran polémica la pretendida *cobertura constitucional* de los Acuerdos de Villa Madama. Y su trascendencia no es poca. Como observa Franco Bile, Presidente de sección de la Corte de Casación, la importancia de una tesis o de otra determina que el Juez ordinario pueda plantear cuestiones de inconstitucionalidad asumiendo como parámetro todos los principios de la Constitución o sólo aquellos reputados como «supremos» (pág. 190). El tema plantea en su esencia la jerarquía de los Acuerdos en el ordenamiento. Las posiciones de los participantes al respecto es prueba de la división que, cual tajo de espada, separa los partidarios de la cobertura constitucional de los que se proclaman en contra, en la doctrina eclesiasticista italiana. El texto del Acuerdo, como veremos, otorga argumentos a las dos tesis.

La cuestión se centra en el alcance y significado del párrafo 2.º del artículo 7 constitucional, norma que según Casuscelli es producto de las exigencias de la parte católica y los temores de la laica centrados en la salvaguarda de la paz religiosa, los cuales llevaron a la Asamblea Constituyente a preservar la exigencia de continuidad constitucional de una disciplina contrastante con los principios de la Constitución (página 19). Si, por un lado, la voluntad de las partes contratantes muestra su deseo de continuar con la cristalización de esa disciplina específica dentro del régimen de la Constitución al llamar al Texto aprobado «Acuerdo de revisión del Concordato de Letrán»; por otro, la realidad sustancial del Acuerdo evidencia que los presupuestos, principios inspiradores, fines y contenidos son extraños al sistema pacticio del 29, cosa que se confirma en el artículo 13 derogatorio del Concordato de Letrán. La contradicción resultante, efecto de una «operación de maquillaje legislativo» —en expresión de Temístocles Martines (pág. 56)— divide, como decíamos, a la doctrina. Para unos, entre los que se encuentran Martines, Fumagalli y Mantuano, subsiste tal cobertura aunque sea por una fórmula ambigua. Los profesores Casuscelli, Catalano, Finocchiaro y Barile se muestran contrarios, a mi entender, con razones de mayor peso, a dicha subsistencia. La interpretación actual que se hace del 7.2 es de norma sobre la producción jurídica que constitucionaliza el principio concordatario o, en todo caso, protege las modificaciones estrictas de los Pactos de Letrán. Según Casuscelli, no parece lógico una ilimitada proyección en el tiempo de la cobertura constitucional que opere para todos los acuerdos sucesivos relacionados a los Pactos de Letrán (pág. 21). Además, las componentes políticas de Italia no hacen necesaria la protección por esa vía, siendo suficientes las garantías que ofrece el artículo 10 a los Tratados internacionales (así, Finocchiaro, pág. 125).

¿*Quid* con la doctrina reiterada de la Corte Constitucional —en materia de relación Iglesia-Estado y de Derecho comunitario— que resuelve el contraste de las normas de los Acuerdos del 29 con la Constitución italiana aludiendo a unos principios supremos del ordenamiento italiano cuya violación sólo puede ser invocada para proceder a la revisión concordataria? El efecto de esta doctrina, cuya referencia explícita al Concordato del 29 se produce en la sentencia núm. 18 de 1982, es considerar la Ley de Aplicación de los Pactos como norma constitucional —y, así, salvar el núcleo principal del Concordato (Martines, pág. 66)— a la vez que justificar la legitimidad del juicio que realiza la Corte sobre tal instrumento pacticio y consolidar su posición constitucional. La jerarquía de fuentes creada y que según Francesco Fi-

nocchiaro sitúa en el vértice de la pirámide normativa los principios fundamentales o constitución en sentido material, en un segundo escalón la constitución en sentido formal y leyes constitucionales —entre ellas la de aplicación de los Pactos— y, finalmente, las leyes ordinarias (pág. 127), es puesta en tela de juicio en la nueva etapa abierta con los Acuerdos de 1984, donde la posible falta de cobertura constitucional somete a la Ley de Aplicación de éstos también a los preceptos de la Constitución en sentido formal y leyes constitucionales.

Es precisamente la delimitación de la naturaleza y jerarquía de la *Ley de Aplicación* de los Acuerdos de Villa Madama, de la cual se presentó un Proyecto ante el Senado en 1987 que aún no ha sido aprobado por las sucesivas crisis de gobierno —lo que ha motivado, según se advierte al inicio del volumen, el retraso en la publicación de éste—, uno de los puntos más debatidos del Congreso. El origen de la polémica radica en la línea argumental que expuso en su ponencia uno de los autores que con mayor atención ha estudiado la naturaleza de acuerdos y concordatos confesionales, y las relaciones entre las normas pacticias y los instrumentos de aplicación en el ordenamiento internacional, Giuseppe Casuscelli. Según este autor, la Ley de Aplicación cumple dos funciones diversas: la de conseguir la concreta operatividad de las normas pacticias en razón de la regla *stare pactis* del Derecho Internacional y la de garantizar la coordinación y armonización del complejo ordenamiento jurídico interno, según valoración exclusiva del legislador estatal, a fin de evitar antinomias y aporías del sistema. Desde esta última perspectiva, se afirma el poder discrecional del legislador de establecer, entre los múltiples niveles y modalidades de actuación de la norma pacticia, aquellas más conformes con el ordenamiento y valores garantizados en la Constitución; no sólo actuando *secundum legem* el Acuerdo, sino también con posibilidad de desarrollar una función potencialmente innovadora, ya *praeter legem* o en función integrativa de la disciplina, ya *contra legem* o parcialmente derogatoria, cuando así lo requieran los principios irrenunciables del ordenamiento (págs. 26-35). Ante las críticas que en las intervenciones se realizan de esta interesante teoría, que en síntesis son las de privilegiar la soberanía estatal (Mantuano, pág. 122), ir contra la jerarquía de fuentes según la cual se encuentra en el vértice el acuerdo internacional con cobertura internacional (Fumagalli, pág. 244), o abrir la puerta a posibles violaciones del *pacta sunt servanda* (Schlessinger, página 252), el autor replica calificando de excesivamente dogmáticos y apodícticos tales planteamientos. La praxis en la aplicación de acuerdos evidencia la ductilidad y flexibilidad de la ejecución particular de éstos, donde conviven las responsabilidades contraídas en el orden internacional con las del orden interno, lugar este último en que se ha de interpretar el acuerdo en función de los principios constitucionales, obligación del legislador que ha afirmado expresamente la Corte Constitucional. No se trata sólo de un problema de jerarquía de fuentes, sino de ajuste entre ordenamientos, y aquí sí entra la función de coordinación del acuerdo en el sistema normativo. A mi entender, no se puede negar esta faceta subrayada por Casuscelli, porque la misma historia de la institución concordataria, como han demostrado los estudios del profesor Catalano, refleja la particular adaptabilidad de este instrumento a regímenes distintos. Claro está que el límite del *stare pactis* en lo sustancial debe permanecer en vigor. En todo caso, la individualización en plano teórico del equilibrio entre las funciones aplicativa y coordinativa es, como reconoce Casuscelli, tarea difícil (pág. 251).

Entrando en el tema específico del Congreso, la disciplina de los Acuerdos de Villa Madama en materia de *matrimonio canónico*, conviene partir de las distintas concepciones sobre el sistema matrimonial que aparecen perfiladas en algunas intervenciones, las cuales actúan de presupuesto de la interpretación del sistema vigente. La gran mayoría de los autores se decantan a favor de defender la autodeterminación del ciudadano fiel en el momento de la elección del negocio jurídico matrimonial,

civil o canónico, en aras de la libertad religiosa y el respeto a las peculiaridades del matrimonio-sacramento (así se pronuncian Casuscelli, págs. 41 y ss.; Bianca, pág. 98; Finocchiaro, pág. 139; etc.). Ahora bien, el problema se plantea en el acto de opción entre esos dos negocios jurídicos y el régimen jurídico subsiguiente, momento en que algunos autores, como Finocchiaro, no dudan en afirmar la exclusiva regulación del Derecho civil (pág. 133). Tal visión puede ser producto de la tendencia que otorga a la Iglesia la competencia en el matrimonio *in fieri* y al Estado en el *in facto esse*. Vía de compromiso en el reparto de poder entre dos instituciones cuyo interés coincide en el matrimonio y que, aunque concebido con valores distintos, han de coordinarse en un sistema matrimonial realista. No puede configurarse tal sistema como dos formas de matrimonio con dos regulaciones y jurisdicciones separadas (así, Tamburrino, págs. 158-159), sino —ateniéndonos a aquellos países con la legislación pacticia en materia confesional— como una única disciplina concordada del matrimonio, que respete los elementos sacramentales del matrimonio religioso pero que fije el ámbito y límites de su relevancia civil (Barile, págs. 339 y ss.).

Entre los problemas que plantea la coordinación de las competencias civil y canónica en el sistema matrimonial perfilado en el Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán, destacan especialmente dos, atendiendo al grado de polémica que despiertan entre los especialistas: la inscripción del matrimonio canónico —o, utilizando la terminología italiana, la «transcripción» de éste—; y los efectos civiles de las sentencias de nulidad eclesiásticas.

Sobre la naturaleza del *acto de transcripción* del matrimonio canónico en el Registro Civil, la posición de los autores refleja la división entre dos concepciones contrapuestas y, en cierta forma, irreconciliables: una línea de interpretación «privatística» que ensalza la libertad de las partes para optar por un matrimonio religioso como el canónico en su integridad normativa y decidir posteriormente su eficacia civil a través de la institución voluntaria de la transcripción; otra «publicística» que sustenta sus argumentaciones en la función social del matrimonio, tutelada y regulada *ius cogens* por el Derecho del Estado. Para algunos autores, por ejemplo, el Presidente de la Sección Suprema de la Corte de Casación, Brancaccio, o el profesor Barile, los efectos civiles del matrimonio canónico deben ser obligatorios, no puede ser dejado el acto de transcripción a la voluntad de las partes (págs. 172, 340-341). Contrariamente, para De Luca, que realiza un amplio comentario en su ponencia «La trascrizione del matrimonio canonico: disciplina sostanziale», no sólo se garantiza en el ordenamiento la libertad del ciudadano de optar entre la celebración de un matrimonio civil y otro religioso, sino también entre un matrimonio religioso con efectos civiles y sin ellos, configurando la transcripción como un acto perteneciente a la voluntad de las partes por el cual éstas deciden, según el autor, su lealtad al Estado y al grupo confesional (págs. 271 y ss.). No deja de sorprenderme esta concepción, que deja a la autonomía privada la atribución de efectos civiles y el acto de reclamar la titularidad privilegiada de cónyuge, con tan importantes consecuencias para los derechos de terceros (en primer lugar, de los futuros hijos) que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico. Todos los esfuerzos del Acuerdo por evitar la figura anormal y extraña del matrimonio canónico sin efectos civiles —por la vía de fijar los impedimentos civiles inderogables, o facilitar los mecanismos de la transcripción tardía (art. 8.1 y 4 del Protocolo adicional)— quedarían sumamente debilitados, en aras de un dudoso concepto de libertad religiosa y una irreal contraposición entre ciudadano-fiel. Porque el Acuerdo condiciona la atribución de efectos civiles a la transcripción, lo cual es lógico si pensamos que es el único acto por el cual el ordenamiento puede controlar las condiciones de validez del matrimonio canónico, como se evidencia en los supuestos conflictivos respecto a su eficacia civil de matrimonios contraídos con reserva mental o con incapacidad natural de alguno de los cónyuges, casos que son comentados en el volumen (págs. 90 y ss., 168 y ss., 188 y ss.).

El tema de la eficacia civil de las *sentencias eclesiásticas sobre nulidad del matrimonio canónico* continúa siendo el objeto principal de las discusiones doctrinales. Es en esta cuestión donde se han dado las intervenciones más importantes de la Corte Constitucional creando una jurisprudencia que ha tenido gran peso en la redacción del Acuerdo y que es recordada y valorada en sus líneas esenciales en las intervenciones de Martines, Santusuosso, Alfio Finocchiaro y Francesco Finocchiaro (páginas 57 y ss., 176 y ss., 198 y ss., 275 y ss.). Fue este Alto Tribunal quien aplicó el límite de los principios fundamentales del orden público nacional a la validez de las sentencias eclesiásticas de nulidad, concepto genérico que tratan de desentrañar las ponencias de algunos participantes como los profesores Bianca, Giuseppe Barile y el magistrado Santusuosso (págs. 83 y ss., 97 y ss., 176 y ss., respectivamente). La cuestión de los límites está vinculada a la valoración de las condiciones que se exigen a fin de que el Tribunal Civil competente, la Corte de Apelación, declare eficaces las sentencias de nulidad canónicas en el ordenamiento italiano, a través del llamado «giudizio di delibazione». No se realizan en esta cuestión análisis sistemáticos sobre las condiciones, procedimiento y caracteres del «giudizio di delibazione», probablemente debido a la inconcreción del texto de los Acuerdos que dificulta la utilización de elementos críticos seguros, y en espera de que la Ley de Aplicación clarifique los aspectos confusos o no regulados. Sin embargo, en las apreciaciones de algunos intervinientes se traslucen dos tendencias al valorar la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad. Una primera subraya la aplicación al caso de los esquemas de ejecución de sentencias extranjeras, debido a la similitud de las condiciones que en uno y otro supuesto exige el ordenamiento, aunque también se afirma que, a tenor del Protocolo adicional, la sentencia canónica de nulidad debe tomarse en su significado originario (así, Catalano, pág. 135). Otros autores hacen hincapié en la mayor receptividad que debe guardar el ordenamiento italiano respecto de las sentencias canónicas, bien porque el Protocolo adicional obliga a tener en cuenta la especificidad del ordenamiento canónico (n. 4, b, 1; en este sentido, Barile, págs. 191-192), o porque éstas poseen un diverso modo de presentarse en el plano sustancial, ya que en las extranjeras la distinción competencial es consecuencia de la distinción de la soberanía territorial de los dos órdenes, y las sentencias eclesiásticas se presentan en el campo espiritual, donde existe una autonomía de la Iglesia (así, Fumagalli, página 327).

Comprobamos que no se han modificado los términos del debatido tema de la existencia de una *jurisdicción exclusiva* de la Iglesia en las nulidades canónicas, o se admite la *conurrencia de jurisdicciones civil-canónica* según la libre decisión del ciudadano sobre el Tribunal que desea le declare la nulidad de su matrimonio. Como comentaba el desaparecido profesor Mario Condorelli a la vista del texto del Acuerdo, éste se lava pilatescamente las manos y deja el problema en la incertidumbre. La mayor parte de los autores que se refieren al tema (así, por ejemplo, Bianca, Brancaccio, Alfio Finocchiaro, De Luca, Mantuano, Fumagalli) se inclinan por afirmar la subsistencia de la jurisdicción exclusiva eclesiástica en razón de la línea de jurisprudencia marcada por la Corte Constitucional, la desaparición en el Acuerdo final de la mención expresa que se hacía en el segundo proyecto en el sentido de instaurar la concurrencia de jurisdicciones y del compromiso respecto de la especificidad del ordenamiento canónico y a no reabrir el examen de la causa que asume en el Protocolo adicional del Acuerdo (Fumagalli, págs. 330 y ss.).

En contra, Cardia, Paolo Barile y Guerzoni se apoyan en las declaraciones del Presidente del Gobierno en el Parlamento, Bettino Craxi, que proclamaban el fin de la jurisdicción, para deducir que, aunque el Acuerdo es dudoso en tal extremo, ésa es la *mens legislatoris*, lo cual, según Cardia, es lógico desde el punto de vista de una disciplina matrimonial dividida entre el Derecho Canónico y el Civil y desde el prisma de la libertad religiosa del ciudadano que cambia de opción religiosa y

puede elegir la nulidad civil (págs. 350-351). Tema, pues, en el que la doctrina italiana se encuentra lejos de la concordia, quizá porque, como afirmaba el profesor Catalano, hasta que no se promulgue una Ley de Aplicación de los Acuerdos que aclare tal cuestión, el problema de la jurisdicción concurrente-exclusiva es político y no técnico (pág. 379).

Las líneas en que se debate el tema de la eficacia civil del matrimonio canónico guardan similitud con la delimitación de tal problema en el *Derecho español*. Ahora bien, las fundadas quejas de los especialistas italianos sobre la indeterminación de la regulación de la materia matrimonial en los Acuerdos de Villa Madama, se reproducen con mayor intensidad en el Derecho español, donde tal indeterminación del régimen jurídico matrimonial se eleva a la enésima potencia, dada la inconcreción de los Acuerdos jurídicos firmados con la Santa Sede en 1979 y la dudosa compatibilidad de éstos con la Ley de 7 de julio de 1981 que modifica el Título IV correspondiente al matrimonio. Compruébmoslo en lo que se refiere a los temas de la inscripción del matrimonio canónico y la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad.

El Acuerdo de 1979 y el Código civil otorgan pleno reconocimiento de sus efectos civiles al matrimonio canónico inscrito, significando el término «plenitud» —*a sensu contrario* del párrafo 3.º del artículo 61— el otorgamiento de efectos *erga omnes*. Del procedimiento de la inscripción regulado en el Protocolo final del Acuerdo jurídico parece deducirse que dicho acto es obligatorio y no se deja a la voluntad de las partes la decisión sobre su realización. El Código civil, a la hora de fijar los requisitos de la inscripción, exige el cumplimiento de todos los requisitos de validez que él mismo regula en el Título (art. 63.2.º). El funcionario del Registro atenderá no sólo a los elementos formales del matrimonio, sino también a los sustanciales, llevando a cabo una homologación de fondo en la que se aplicará al momento constitutivo el Derecho Civil. Hubiera sido mucho más acertado no realizar esta remisión general que viola, de alguna manera, la identidad del negocio jurídico matrimonial regulado en el ordenamiento canónico e intentar, tal y como lo hacen los Acuerdos de Villa Madama, especificar los requisitos de validez civiles que, por considerarlos exigencia de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, se imponen en la inscripción del matrimonio canónico.

En cuanto a la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad, el ordenamiento español parece optar en el artículo 80 del Código Civil por la equiparación de éstas a las sentencias extranjeras, dada la remisión genérica que realiza a las condiciones a las que se refiere en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nada se especifica sobre el sentido de la condición tercera: «Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España», es decir, si el significado de «licitud» otorga competencia al Juez para replantear la cuestión de fondo de la causa o, por el contrario, sólo ha de centrar su atención en los aspectos formales de la sentencia. La laguna legal, que es salvada en Italia en algunos puntos, como ya quedó indicado líneas atrás, deberá ser integrada por la función de interpretación de la jurisprudencia. El tema que sí parece resuelto en el ordenamiento español es la existencia de concurrencia de jurisdicciones estatal y canónica en la nulidad del matrimonio canónico, ya que cualquier cónyuge podrá solicitar dicha nulidad o ante el Tribunal civil o ante el eclesiástico competente.

Hasta aquí he querido ofrecer una breve síntesis, sin duda incompleta, de los aspectos más sobresalientes del debate actual en torno al acuerdo de modificación del Concordato de Letrán en materia matrimonial atendiendo a las tesis defendidas en el volumen que se comenta, a la que se añaden estas últimas referencias al Derecho español. Atrás han quedado reflejadas, a trazos, las ponencias de los profesores o magistrados Casuscelli, Martines, Bianca, Giuseppe Barile, Tamburrino, De Luca, Francesco

Finocchiaro, Paolo Barile y Vitale y las intervenciones de otros muchos cuyos nombres han sido citados en parte. Resta felicitar a los profesores Vitali y Casuscelli, a las demás personas e instituciones que han contribuido a la celebración del Congreso y a la publicación de este libro que comprende las actas del mismo, no sólo interesante desde la perspectiva de la temática del matrimonio en un Derecho con problemas semejantes al nuestro, sino a fin de sensibilizarnos con posturas y soluciones que se caracterizan por su rigor científico y buen manejo de la técnica jurídica.

AGUSTÍN MONTILLA.

VOULET, J.: *Le Divorce et la séparation de corps*, Ed. Marson, París, 1986, 344 págs.

En el presente volumen, el autor, Doctor en Derecho y Consejero Honorario del Tribunal de Casación francés, aborda —en forma de manual— el tema de las profundas modificaciones en el régimen de divorcio y separación que produce en el Código Civil de su país la Ley de 11 de julio de 1975.

El libro, como ya se ha dicho, se presenta en forma de manual (ésta es su duodécima edición). A pesar de su profundidad y de la extensión de su contenido resulta ser una obra de fácil acceso.

El estudio viene facilitado por la original estructura y disposición de los capítulos. Cada uno de ellos se divide en epígrafes y —en ocasiones— numerosos subepígrafes que permiten al lector formarse una idea clara y rigurosa del contenido que se pretende transmitir. Por ejemplo, en el tema relativo a la guarda de los hijos y en cuanto a la atribución de la misma (prescindiendo de efectos y demás) la estructura es la siguiente:

A) Atribución de la guarda:

1. En caso de demanda conjunta de divorcio.
2. En otros casos.
 - a) Elementos a tener en cuenta: aquí se incluye el desarrollo de dichos elementos en tres grandes bloques que a su vez aparecen desglosados en subíndices.
 - b) Decisión del Tribunal: posibilidades de guarda.
 - c) Punto de partida de la decisión.

Por lo que a su contenido se refiere, se trata de una visión amplia del régimen matrimonial francés (más bien de la ruptura de éste, concretamente divorcio y separación), todo ello a la luz de la Ley de 11 de julio de 1975.

Se recoge una breve introducción histórica, a continuación las causas de divorcio (consentimiento mutuo, ruptura de la vida en común, divorcio de hecho), el procedimiento a seguir y las consecuencias que comporta, incluyendo aquí las posibles modificaciones posteriores al divorcio y la conversión de la separación en divorcio. Para terminar trata de las relaciones de Derecho Internacional que pueden plantearse en torno al tema y, por fin, de la separación de hecho.

A mi juicio, nos encontramos frente a un extenso estudio —no por ello menos profundo— y de carácter eminentemente práctico, tanto desde el punto de vista de su orientación jurisprudencial (llega a incluir las fórmulas que se deben utilizar en las demandas de divorcio) como por el método pedagógico de exposición empleado que facilita considerablemente su manejo.

En síntesis, diría que el autor se limita a hacer una exposición del Derecho positivo más que una elaboración doctrinal. Únicamente en el primer capítulo —dedicado